

**I N S T R U C T I V O**

**En el expediente No. 174/14-RRI** relativo al **Recurso de Revocación**, promovido por [REDACTED] en contra de actos imputados a la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE YURIRIA, GUANAJUATO**, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

-

**PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 174/14-RRI.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento del tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

**R E S O L U C I Ó N**

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los días 3 tres del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

-

**VISTOS los autos del expediente número 174/14-RRI, en el que obran las constancias relativas al Procedimiento por Incumplimiento de Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, instaurado dentro del Recurso de Revocación mencionado, medio de impugnación**

promovido por [REDACTED] ante la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00309514, presentada el día 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". El Consejo General de este Instituto emite la presente Resolución, de conformidad con lo señalado por los artículos 83, 85, 86, 88, 89, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya finalidad es determinar si el sujeto obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, y de proceder, aplicar los medios de apremio y sanciones considerados en esta Ley, de conformidad con los siguientes: - - - - -  
- - - - -

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tal como se desprende de las constancias que obran en el sumario del expediente relativo al Recurso de Revocación, del cual deriva la presente instancia, mediante solicitud con número de folio 00309514 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] solicitó información al sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitud de cuyo contenido se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento. - - - - -  
- - - - -

**SEGUNDO.-** El día 3 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] promovió Recurso de Revocación ante este

Órgano Colegiado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente previo, y seguido en todas sus etapas procesales el medio de impugnación en comento, esta Autoridad dirimió la controversia planteada mediante Resolución emitida en fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, de cuyos puntos Resolutivos y Considerandos se desprende el mandamiento expreso al sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, para que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, **recabe los elementos necesarios ante sus Unidades Administrativas correspondientes y emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la que se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por el entonces solicitante [REDACTED] [REDACTED] esto es, lo relativo a la información consistente en: "1.-ARCHIVO DIGITAL DE LAS OBSERVACIONES A LA CUENTA PUBLICA Y RAMO QUE SE HICIERON DE 2006 A LA FECHA POR PARTE DE ALGUNO ORGANO DE CONTROL, LLAMESE ORGANO DE FIZCALIZACION SUPERIOR, SECRETARIA DE TRANSPARENCIA, O GESTION PUBLICA O AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION. 2.- ARCHIVO DIGITAL DE LAS RESPUESTA QUE DIERON LAS ADMINISTRACIONES DE 2006 A LA FECHA A LAS OBSERVACIONES DE LOS ORGANOS DE CONTROL, COMPLETAS." entregando o negando la misma, de resultar existente en los archivos del sujeto obligado, de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 12 fracciones XV y XVII, 16, 20, 38 fracciones III, V, XII y XV, 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el diverso 3 Fracción V de la Ley de Protección de**

**Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, otorgándole el plazo legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicha Resolución, para que diera cumplimiento a lo ordenado y una vez hecho lo anterior, el plazo de 3 tres días hábiles para acreditar el debido cumplimiento ante este Órgano Resolutor. -

**TERCERO.-** En fecha 1 primero de octubre del año 2014 dos mil catorce, le fue notificada al recurrente [REDACTED] la resolución de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, ello a través de su cuenta de correo [REDACTED] [REDACTED] levantándose constancia de dicha notificación por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, en fecha miércoles 8 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante correo certificado del Servicio Postal Mexicano, fue notificada la resolución aludida al sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -  
- - - - -

**CUARTO.-** El día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario de Acuerdos de este Instituto, asentó el cómputo relativo al término con que contaba la Unidad de Acceso del sujeto obligado para dar cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución de fecha 15 quince de septiembre del mismo año, cómputo del cual se advierte que el término concedido comenzó a transcurrir el día jueves 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, para fenecer el día miércoles 29 veintinueve de octubre del mismo año. - - - - -

**QUINTO.-** En fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó la recepción de la documental presentada ante la Oficialía de

partes de este Instituto, el día 4 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, oficio y anexos a través de los cuales el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Yuriria, Guanajuato, pretende acreditar el cumplimiento a la Resolución de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce. - - - -  
-----

**SEXTO.-** El día 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, en virtud del acuerdo tomado por el pleno del Consejo General de este Instituto, en la 28ª vigésimo octava Sesión Ordinaria del 12º décimo segundo año de ejercicio, se instauró el Procedimiento por Posible Incumplimiento que nos atañe, además de ordenarse correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Yuriria, Guanajuato, requiriéndole para que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestara a este Colegiado lo que a su Derecho conviniera, ofreciendo como prueba de su parte solo la documental al momento de desahogar la vista formulada. - - - - -

**SÉPTIMO.-** En fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, se notificó a [REDACTED] el auto de fecha 23 veintitrés de junio del mismo año, mediante la cuenta de correo [REDACTED], levantándose constancia de su remisión por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto; por otra parte, el 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, fue notificado de dicho Acuerdo el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, mediante oficio IACIP/PCG-1405/12/2015 y de manera personal, a través de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -  
-----

**OCTAVO.-** El día 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó

el cómputo relativo al término para cumplir con el requerimiento formulado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, el cual comenzó a transcurrir el día martes 4 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, para fenecer el día jueves 6 seis del mismo mes y año en mención. - - - - -  
- - -

**NOVENO.-** En fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto, acordó tener por recibida la documental con la cual se desahoga la vista efectuada, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 23 veintitrés de junio del año en mención, asimismo en dicho acuerdo se regularizo el procedimiento, dejándose sin efecto la notificación hecha al recurrente en fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, en virtud de que fue llevada a cabo de manera errónea, por lo cual se ordenó notificar el auto de fecha 23 veintitrés de junio del presente año mediante estrados así como las subsecuentes notificaciones, finalmente en mismo proveído se puso a la vista del Consejero General designado Ponente, la totalidad de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en virtud de encontrarse debidamente integrado, notificadas las partes mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el día viernes 21 veintiuno de agosto del mismo mes y año. - - - - -  
-

**DÉCIMO.-** El día 21 veintiuno de septiembre de año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto, acordó que previo a resolver y con fundamento en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la búsqueda de las constancias relativas a la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el sistema electrónico denominado "Infomex-

Guanajuato" que de resultar existentes dichas documentales deberá darse cuenta de las mismas; por otra parte el mismo día 21 veintiuno del mes y año en mención y en diversa documental, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto que, las constancias relativas a la respuesta obsequiada a la solicitud de información 00309514, por parte del sujeto obligado obra en el portal electrónico "Infomex-Guanajuato" y consta de 3 tres fojas útiles, por lo cual se expide dicha constancia para los efectos que haya lugar. - - - - -

En mérito de lo anterior y una vez que obran en el expediente la totalidad de las actuaciones del Recurso de Revocación del cual deriva el presente procedimiento, ésta Autoridad Colegiada emite la presente Resolución en base en los siguientes: - - - - -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** sobre el cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución recaída al Recurso de Revocación en estudio, en virtud de lo dispuesto por los numerales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XII, 34 fracción II, 83, 84, 85 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio**, así como lo establecido por el artículo 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - -

-

**SEGUNDO.-** Toda vez que la finalidad principal de la presente instancia es determinar si el sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución recaída al Recurso de Revocación radicado bajo el número **174/14-RR1** y así mismo aplicar, de ser procedentes, los medios de apremio y sanciones establecidos en la Ley de la materia, por lo que primeramente resulta importancia citar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED] la cual consistió en obtener la información siguiente: - - - - -

- - - - -

*"1.-ARCHIVO DIGITAL DE LAS OBSERVACIONES A LA CUENTA PUBLICA Y RAMO QUE SE HICIERON DE 2006 A LA FECHA POR PARTE DE ALGUNO ORGANO DE CONTROL, LLAMESE ORGANO DE FIZCALIZACION SUPERIOR, SECRETARIA DE TRANSPARENCIA, O GESTION PUBLICA O AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION.*

*2.- ARCHIVO DIGITAL DE LAS RESPUESTA QUE DIERON LAS ADMINISTRACIONES DE 2006 A LA FECHA A LAS OBSERVACIONES DE LOS ORGANOS DE CONTROL, COMPLETAS." (Sic)*

Vista la solicitud de información inserta a supra líneas, es conveniente insertar el contenido de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la Resolución emitida por este Órgano Colegiado en fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a fin de ilustrar el análisis y conclusiones respectivas plasmadas en la Resolución primigenia, las cuales se traducen en lo ordenado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y que señalan lo siguiente: - - - - -

**"QUINTO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] [REDACTED] la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, omisión que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en



*su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -*

*Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - - - - -*

*En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de ██████████ contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00309514 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico peticionado; en relación a la existencia del mismo, debe decirse que de autos no se acredita esta circunstancia, por lo que el efecto que derive de la revocación del acto recurrido que se decreta, será el emitir una respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual, la Autoridad Responsable se pronuncie íntegramente con respeto al mismo, dejando a salvo las atribuciones con que cuenta el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, consignadas en el artículo 38 de la Ley de la materia. - - - - -*

***SEXO.-*** *Así pues, resulta igualmente importante traer a colación la manifestación vertida por el recurrente ██████████ en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como agravio el siguiente: - - - - -*

***"INFORMACION PÚBLICA DE OFICIO SIN RESPUESTA DE NINGUN TIPO DE PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION. DONDE NI SI QUIERA EMITE ALGUNA NOTIFICACIÓN DE AMPLIACION O DESCRIPCION AMPLIA DE LA INFORMACION LA SOLICITUD FUE CLARA Y CONSIZA POR LO QUE SE ESTA AGRAVIANDO MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SIEMPRE SOLICITO INFORMACION Y NUNCA SE OTORGA, DEBERIA HABER UNA SANCION AL SERVIDOR PUBLICO" -Sic-***

*Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Colegiado se determina sustentada, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00309514, misma que fuera presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce. Asimismo, queda igualmente acreditado en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe que, en relación a dicha solicitud de información, haya sido emitida una respuesta dentro del término legal a que alude el ordinal 43 de la Ley de la materia; a más de que, mediante acuerdo emitido el día 4 cuatro de Septiembre del año en curso y conforme a lo dispuesto por el ordinal 59 de la Ley de la materia, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la Autoridad Responsable, en el sentido de tener por ciertos los hechos que el recurrente imputó a la Unidad de Acceso combatida, relativos a la falta de respuesta dentro del término legal a su solicitud de información, sin que exista medio probatorio alguno que permita colegir a esta Autoridad Colegiado que lo manifestado por el impugnante, queda desvirtuado con probanza alguna.- -*

-----

*Razón por la cual, a este Colegiado le resulta como verdad legal el **declarar fundado y operante el agravio argüido** por el impetrante en su instrumento recursal, para determinar la revocación del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta en término de ley a la petición génesis, **circunstancia que por sí sola legitima activamente al peticionario y actualiza, la operatividad del agravio esgrimido hecho valer.**-----*

*Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente** [REDACTED] **relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, haciendo con tal omisión nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-*

*Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Yuriria, Guanajuato,** para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00309514, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con motivo de la omisión de rendir el informe de ley que le fue requerido*

mediante auto admisorio dictado en fecha 7 siete de Julio del año 2014 dos mil catorce, dentro del término a que se refiere el artículo 58 de la Ley referida.-----  
 ---

En ese tenor, dado el sentido de la presente resolución y tomando en consideración las consideraciones precisadas en la misma, al haberse declarado fundado y operante el agravio del cual se duele el recurrente, este Órgano Resolutor consecuentemente, ordena **al Sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, recabe los elementos necesarios ante sus Unidades Administrativas correspondientes y emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la que se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por el entonces solicitante [REDACTED] esto es, lo relativo a la información consistente en: "1.-ARCHIVO DIGITAL DE LAS OBSERVACIONES A LA CUENTA PUBLICA Y RAMO QUE SE HICIERON DE 2006 A LA FECHA POR PARTE DE ALGUNO ORGANO DE CONTROL, LLAMESE ORGANO DE FIZCALIZACION SUPERIOR, SECRETARIA DE TRANSPARENCIA, O GESTION PUBLICA O AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION. 2.- ARCHIVO DIGITAL DE LAS RESPUESTA QUE DIERON LAS ADMINISTRACIONES DE 2006 A LA FECHA A LAS OBSERVACIONES DE LOS ORGANOS DE CONTROL, COMPLETAS." entregando o negando la misma, de resultar existente en los archivos del sujeto obligado, de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 12 fracciones XV y XVII, 16, 20, 38 fracciones III, V, XII y XV, 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el diverso 3 Fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----  
 -**

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo de los considerandos segundo y tercero del presente instrumento, con la documental relativa al acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud primigenia de información y el agravio hecho valer por el recurrente, documentales que adminiculas entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 68 fracción I y 69 y 71 párrafo segundo de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

*Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 34 fracción XI, 35, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00309514, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -*

*(...)" (Sic)*

Vista la transcripción que antecede, resulta hecho probado para este Consejo General que, lo ordenado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, en la resolución recaída al Recurso de Revocación del cual deriva la presente instancia, consistió revocar el acto recurrido, en razón a que en el citado Recurso quedó acreditada la omisión de emitir respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00309514, en consecuencia se ordenó a la Autoridad Responsable que, recabará los elementos necesarios ante sus Unidades Administrativas correspondientes y emitiera una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la cual se pronunciará íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por el recurrente ██████████ entregando o negando el mismo, de resultar existente en los archivos del sujeto obligado. - - - - -

Acreditados los extremos mencionados en el presente considerando, es decir, en la resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 174/14-RRI, en específico del contenido expresado en los Considerandos Quinto y Sexto del mismo instrumento resolutivo, resulta documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -  
- - - - -

**TERCERO.-** Establecido lo anterior tenemos que, en cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución dictada en fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Yuriria, Guanajuato, a través del oficio sin número de folio de fecha 29 veintinueve de octubre el año 2014 dos mil catorce, otorga respuesta por medio de la cual hace de conocimiento de particular [REDACTED] lo siguiente: - - - - -

"(...)

*Que una vez que fue analizada su solicitud en referencia, y que los datos de la información solicitada corresponde a la clasificada como Información Publica de conformidad con lo dispuesto 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifiesto que una vez que gire el oficio correspondiente al número UAIPY/318 de fecha 26 de junio de 2014, dirigido al Titular del Departamento de Fiscalización y Alcoholes del este Municipio de Yuriria, Gto; Cp. José Antonio García Montoya, quien en respuesta a lo solicitado, me hizo llegar a su vez el oficio número TMY/410/2014 de fecha 04 de Julio de 2014 la en la que la respuesta a lo solicitud por el suscrito Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Yuriria, Gto; en la cual me informa "**CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 30 DEL CODIGO FISCAL FEDERAL, ARTICULO 6 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA***

**INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, CRITERIO 9° DE LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE AUDITORIAS, LE COMENO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEL EJERCICIO 2006 A LA FECHA, ASI COMO SU ARCHIVO DIGITAL NO ES POSIBLE OTORGARLO Y SE RECOMIENDA AL SOLICITANTE REVISE LA PAGINA [www.ofsgto.gob.mx](http://www.ofsgto.gob.mx).”**  
*Como lo acredito con el referido oficio, en el cual anexo como Prueba de mi parte.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, informo y doy respuesta al solicitante DR. HERRERA, a su oficio de fecha 24 de junio del presente año bajo el folio 00309514, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Gto, de la cual el suscrito soy Titular, en razón de que como lo deje acreditado con la documental antes referida proporcionada por el Titular del departamento de TESORERIA del Municipio de Yuriria, Gto.*

*(...) (Sic)*

Vista la respuesta inserta a supra líneas se desprende claramente que, la misma carece de una debida motivación respecto a la fundamentación invocada, pues ciertamente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, la información contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o control se consideran como información reservada, sin embargo, no menos cierto es que del mismo precepto legal citado se desprende que, dicha reserva será aplicable únicamente hasta en tanto no se presenten las conclusiones respectivas, por lo que al concluir dicho proceso la información contenida en las auditorias será pública. Ante dicho panorama debe decirse que no es dable encuadrar en dicho supuesto la totalidad del objeto jurídico petitionado, pues la fracción aludida establece específicamente que deberá reservarse solamente la información en proceso de auditoría, es decir que únicamente podrá restringirse el acceso de aquella información que se encuentre en dicho supuesto, asimismo el sujeto obligado manifiesta la imposibilidad material de hacer entrega del objeto jurídico petitionado y proporciona al peticionario la siguiente

dirección electrónica: "[www.ofsgto.gob.mx](http://www.ofsgto.gob.mx)." , en este sentido debe decirse que no se precisaron las razones particulares o causas inmediatas que acrediten la imposibilidad material de hacer entrega del objeto jurídico petitionado. - - - - -

Lo anterior es así, dado que en la Resolución de fecha 14 catorce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó al sujeto obligado recabar los elementos necesarios ante las Unidades Administrativas correspondientes, para posteriormente del resultado de la búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado se emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregara o bien negara la información solicitada, por lo que una vez realizado el análisis de las documentales aportadas por el sujeto obligado, se desprende y se acredita la búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, con las con las documentales aportadas por la Autoridad Responsable consistente en los oficios identificados con los números de folio **UAIPY/318 y TMY/410/2014**; el primero de cuenta signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el cual se solicita la búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, el segundo de cuenta suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, a través del cual se informa el resultado de dicha búsqueda. - - - - -

Respecto a ello cabe mencionar que, si bien es cierto el Ente obligado aportó las documentales necesarias para acreditar la búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, sin embargo, no menos cierto resulta que dicho sujeto obligado fue omiso en manifestar los motivos o causales para no hacer entrega de la información solicitada, lo que se traduce en un claro incumplimiento a lo ordenado en la Resolución génesis, además de la inobservancia a la fracción III de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que a la letra dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega.**", del citado contexto se desprende claramente que corresponde como obligación para las Unidades de Acceso a la Información Pública, en todo momento el fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales se concluyó la no entrega del objeto jurídico petitionado, a fin de dar certeza a los particulares que su solicitud fue atendida y respondida conforme a Derecho. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, **entendiéndose por fundado el manifestar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, es decir aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta



correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, es carente de motivación y resulta insuficiente para negar la entrega del objeto jurídico petitionado. - -

En abono a lo anterior es conveniente citar el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común.

-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las*

*razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan*

*valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. -----  
-----*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.” -----*

En este sentido es dable mencionar que, el sujeto obligado fue omiso en manifestar las causales o motivos por los cuales no puede hacer entrega de la información solicitada, incumpliendo claramente a lo ordenado en la Resolución génesis, ordenamiento que señala específicamente **la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada** a la solicitud de información inicial, por tal motivo, al no mediar justificación legítima que sustentara la no entrega del objeto jurídico petitionado, se configura el quebrantamiento del Derecho de acceso de información

del recurrente, circunstancia por la cual se afirma entonces que la respuesta obsequiada carece de una debida motivación, en consecuencia no es dable tener por cumplido en su totalidad el ordenamiento plasmado en la Resolución de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

A mayor abundamiento deviene indispensable señalar que, la Unidad de Acceso del Municipio de Yuriria, Guanajuato, en la respuesta otorgada citó como fundamento para negar la información el artículo 6 fracción VIII del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, mismo que se refiere a la información susceptible de ser considerada como reservada, por lo que resulta pertinente traer a colación dicho ordenamiento: "**Artículo 6. Se considera información reservada: (...) VIII. La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o control, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías, las cuales serán públicas; (...)**" (Sic), el precepto legal resulta ser correlativo a la fracción X del artículo 16 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: "**Artículo 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: (...) X. La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías, concluido el proceso la información será pública (...)**" (Sic). - - - - -

En relación a lo anterior, es conveniente citar el contenido de los artículos 17, 18 y 38 fracción XII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, disponen lo siguiente: - - - - -

--

**"Artículo 17.** *La información clasificada como reservada según el artículo 16 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. Esta información deberá ser desclasificada cuando haya transcurrido el período de reserva o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

*Para la desclasificación de información reservada en el supuesto que se hayan extinguido las causas que dieron origen a su clasificación, el sujeto obligado, por conducto de su unidad de acceso, emitirá el acuerdo respectivo.*

*La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.*

*El Consejo General, a solicitud de un sujeto obligado podrá acordar la prórroga del periodo de reserva hasta por tres años, siempre y cuando lo justifique el interés público y subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.*

*Si al término de esta prórroga subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, el Consejo General, a solicitud de un sujeto obligado, podrá acordar la continuación de la reserva de la información por periodos semestrales hasta que dichas causas se extingan.*

*El período de reserva se contará a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate, por lo que la clasificación del mismo deberá ser inmediata a la generación del documento.*

**Artículo 18.** *Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.*

*El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente:*

**I.** *La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;*

**II.** *La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o*

**III.** *El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

(...)

**Artículo 38.** *La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) XII Clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de esta Ley;" (Sic)*

Por su parte los artículos 5, 27, 28 y 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, disponen lo siguiente: -----

**"ARTÍCULO 5.-** *Son sujetos de fiscalización los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y los Organismos Autónomos.*

*La función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica.*

(...)

**ARTÍCULO 27.-** *El Órgano de Fiscalización Superior establecerá un programa anual de auditorías, señalando, de la totalidad de los sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establezcan en el reglamento respectivo.*

**ARTÍCULO 28.-** *Sin perjuicio del programa anual de auditorías, el Congreso del Estado en uso de sus atribuciones podrá ordenar que se audite a determinados sujetos de fiscalización, estableciendo los alcances de la auditoría.*

*El acuerdo del Congreso del Estado señalará por su urgencia o importancia, el momento en que la auditoría deba iniciarse.*

(...)

**ARTÍCULO 30.-** *El Órgano de Fiscalización Superior determinará las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que estime adecuadas para el ejercicio de la función fiscalizadora, las que desde luego, deberán explicitarse en los informes de resultados que se presenten al Congreso del Estado." (Sic)*

De la interpretación armónica de los preceptos legales inserta a supra líneas, se desprende claramente que las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán clasificar como reservada la información que encuadre en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la Ley de la Materia, además de que la información reservada se clasificará mediante un acuerdo de clasificación

debidamente fundado y motivado en el interés público, en el que deberá restringir el acceso a la información a partir de elementos objetivos y verificables en los que **puedan identificarse indubitavelmente, que la información clasificada está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;** esto es, mediante la prueba de daño con la que se acredite que con la liberación de la información se amenace el interés protegido, a partir de elementos objetivos o verificables; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.-----

En este orden de ideas cabe agregar que, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato se desprende que, dicho Órgano realiza un programa anual de auditorías, señalando, de la totalidad de los sujetos de fiscalización, entre los cuales se encuentra el Municipio de Yuriria, Guanajuato, en este sentido es dable concluir que de los periodos solicitados en la solicitud primigenia, consistente en la temporalidad del año 2006 dos mil seis a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es factible que los procesos de auditoria hayan concluido en las temporalidades más antiguas, o bien de encontrarse en una etapa en la cual sea posible publicitar la información plasmada en el objeto jurídico petitionado, es decir que, únicamente encuadrarían en la hipótesis de información reservada las auditorias que aún se encuentran en proceso.-----  
-----

En virtud de lo anterior resulta un hecho probado que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado con la que pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución génesis, es insuficiente para sustentar la negativa de hacer entrega del objeto jurídico petitionado, en virtud de que la Autoridad

Responsable fue omisa en aportar los elementos suficientes para justificar dicha negativa, pues no acreditó en esta instancia con documentales idóneas que la información solicitada encuadra en el supuesto argüido en la respuesta obsequiada, además de que no se precisaron los fundamentos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que de actualizarse la hipótesis de información reservada resultarían aplicables al caso concreto, así como también fue omisa en adjuntar a la respuesta otorgada el debido acuerdo de clasificación que, acreditara la prueba de daño que se produciría con la liberación de la información y se amenace el interés protegido. - - - - -

Ahora bien, respecto del vínculo electrónico proporcionado en la respuesta obsequiada es necesario establecer que, de conformidad a lo establecido por el artículo 7 de la vigente Ley de la Materia, el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, es ese entendido debe considerarse que los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, a excepción de que **se justifique razón del impedimento legal de la entrega de información**, circunstancia que la especie no aconteció, ello en razón de que de las documentales aportadas por el sujeto obligado no se desprende impedimento material o justificación alguna para no remitirse vía electrónica ("Infomex-Gto") la información pública solicitada. - - - - -

Sentado lo anterior se afirma que, **la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, es insuficiente**



**para tener por cumplido a cabalidad el ordenamiento plasmado en la Resolución génesis**, por lo que esta Autoridad Colegiada concluye que, al ser el acceso a la información pública un derecho fundamental de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como atendiendo al principio de máxima publicidad estatuido en la fracción XIII, del artículo 9, de la misma Ley; **se precisa que, para tener por cumplido a cabalidad lo ordenado en la resolución de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, es necesario que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información solicitada ante las Unidades Administrativas correspondientes, y emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente en relación al objeto jurídico petitionado, a fin de determinar cuál información es susceptible de ser entregada al recurrente [REDACTED] por ser de naturaleza pública, así como la que debe ser clasificada como reservada, por encuadrar en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la vigente Ley de la Materia, emitiéndose al efecto el acuerdo de clasificación respectivo, mismo que deberá estar debidamente estar fundado y motivado.** -----

**CUARTO.-** Así entonces, una vez precisado lo anterior y quedando acreditado que se carecen de elementos de convicción por parte de este Órgano Resolutor, que permitan demostrar el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la Resolución primigenia, de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, resulta un hecho probado para este Colegiado que, no obstante haber emitido la Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, una respuesta el día 29

veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce, la cual fuera notificada y documentada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", con la cual se decretó por una parte la negativa de información por considerarse como información reservada, y por otro lado se limitó únicamente a proporcionar un link o vínculo electrónico en el cual presuntamente se encuentra la información solicitada, lo que se traduce en una respuesta carente de toda motivación y parcialmente fundada, misma que de ninguna manera acredita el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución primigenia, por lo que se concluye que, **el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, no ha cumplido a cabalidad con lo que le fue ordenado en la Resolución recaída dentro del expediente relativo al Recurso de Revocación número 174/14-RRI y por ende, se procede a aplicarle al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la medida de apremio consistente en APERCIBIMIENTO, conforme a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, por lo que en amplitud de jurisdicción y de conformidad a lo establecido en el artículo 2 y 9 fracción XIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor precisa que, para tener por cumplido a cabalidad lo ordenado en la resolución de fecha 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, es necesario que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información solicitada ante las Unidades Administrativas correspondientes, y emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente en relación al objeto jurídico petitionado,**

**entregando la información que resulte ser de naturaleza pública, de igual forma deberá de clasificar como reservada la que encuadre en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la vigente Ley de la Materia, emitiéndose al efecto el acuerdo de clasificación respectivo, mismo que deberá estar debidamente estar fundado y motivado. - - - -**

**El mandamiento ordenado, deberá cumplirse en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, otorgándole al sujeto obligado, el término legal de 3 tres días hábiles para acreditar ante éste Órgano Resolutor el cumplimiento que de la misma lleve a cabo, advirtiéndole, que de persistir en el incumplimiento de lo que fuera ordenado en la Resolución recaída al Recurso de Revocación 174/14-RRI, que da origen a la presente instancia y de lo cual ya se ha dado cuenta, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas por los numerales 91 y 92 de la Ley de la materia. - - - - -**

**QUINTO.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 89, 90 y 91 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y motivado por los hechos probados con las constancias de las cuales se dio cuenta y que integran el presente expediente del Recurso de Revocación 174/14-RRI, las que resultan con valor probatorio, en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y

121 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria, para tener por acreditados los extremos que ya fueron mencionados en el presente instrumento; se -----  
-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver la presente instancia, de conformidad con los 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 90, 91 fracción I y 92 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el dispositivo 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----  
-

**SEGUNDO.-** Por las razones de hecho y de Derecho que fueron expuestas supra líneas, **se aplica al sujeto obligado, Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el medio de apremio consistente en APERCIBIMIENTO, en los términos y para los efectos que fueron precisados en los Considerandos TERCERO y CUARTO de este instrumento, advirtiéndole que de persistir en el incumplimiento de lo que le ha sido ordenado, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas en los artículos 91 y 92 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -**

**TERCERO.-** Se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno de Yuriria, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de este instrumento. -

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes y al Órgano de Control Interno de Yuriria, Guanajuato, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -  
- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 1ª primera Sesión Ordinaria del 13º Décimo tercer Año de Ejercicio, de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -  
- - - - -

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - - - - -  
-

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano [REDACTED] en el domicilio [REDACTED] [REDACTED]

señalado para tal efecto, quedando así, por este medio enterada la parte recurrente.- Secretaria General de Acuerdos. **CONSTE. DOY FE. - - - -**

-